



## *Municipalidad Distrital de Chaclacayo*

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO N.º 013-2022-GDU/MDCH

Chaclacayo, 12 de setiembre del 2022

EL GERENTE DE DESARROLLO URBANO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

#### VISTO:

El recurso de apelación formulado por Luis Felipe Derteano Marie y Sandra Patow Kurz. mediante Expediente N° 5017-2022 contra la resolución Subgerencial N° 046-2022-SGPUCHE-GDU/MDCH de fecha 07 de julio de 2022 del Expediente N°0026-2022, Informe N° 029-2022-SGPUCHE-GDU/MDCH de fecha 11 de agosto del 2022 e informe legal N° 148-2022-GAJ/MDCH de fecha 09 de setiembre del 2022.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 establece que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando a última norma que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, el Art. IV numeral 1.1 del texto Único Ordenado de la Ley 27444, recoge el Principio de Legalidad como Principios del Procedimiento Administrativo, cuando nos informa que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el Art. 10 numeral 1) de la Ley N° 27444 señala que “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”, concordante con lo dispuesto en el Artículo 202 numeral 1) del mismo cuerpo de Leyes cuando señala que, “En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”. A su turno el numeral 2) de la misma norma nos informa que, “la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”.



Que, el Art. 2 de la Ley N° 29090 dispone que, “Los procedimientos establecidos en la presente Ley, con excepción del procedimiento de habilitación urbana de oficio, están sujetos al silencio administrativo positivo. Vencido el plazo que tiene la Municipalidad para identificar y notificar observaciones y/o documentación faltante que impida la calificación del expediente según lo establecido en la Ley N° 27444, la Municipalidad no puede invocar el incumplimiento de algún requisito y/o una observación formal, para la no aplicación del silencio administrativo positivo”.

Que, el Art. 62 numeral 5) del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de la Ley Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilidadación Urbana y Licencias de Edificación señala que, “La Municipalidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente a fin que realice la subsanación debida en un plazo de quince (15) días hábiles. En ningún caso se puede realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente numeral. De no subsanar de forma satisfactoria lo requerido dentro del plazo establecido, la Municipalidad declara la improcedencia de lo solicitado”.

Que, conforme a lo previsto en el Art. 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone con la finalidad de que la autoridad superior jerárquica lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, si bien el recurso de apelación es presentado por los administrados a fin de que se revoque la Resolución N° 046-2022-SGPUCHE-GDU/MDCH de fecha 07 de julio de 2022, también lo es que contiene cuestionamientos de fondo, dado a que se señala como argumentos entre otros: i) la extemporaneidad puesta en conocimiento de los administrados respecto de las observaciones a su solicitud de licencia de ampliación de edificación que interpuso ante esta Entidad. ii) De igual forma señalan haber presentado la documentación que respecto de su solicitud señala la Ley; y, iii) de forma ilegal se desconoce el derecho del Silencio Administrativo Positivo.

Que, estando a lo anteriormente señalado corresponde en esta oportunidad revisar todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo, a tenor de lo previsto en el Art. 86 numeral 3 del TUO de la ley N° 27444 señala como uno de los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, encauzar de oficio el procedimiento, cuando se advierta error u omisión; por lo que corresponde encauzar el trámite del recurso presentado, conforme lo dispuesto en la norma legal glosada.

Que, si bien es cierto conforme aparece de lo actuado, la Carta N° 015-2022-SGPUCHE-GDU/MDCH que califica en el plazo previsto para ello la solicitud formulada por los administrados que contiene observaciones que debieron ser subsanados, tiene fecha 20 de enero de 2022, eso es, dentro del plazo de 15 días que señala el Art. 62 numeral 5) del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilidadación Urbana y Licencias de Edificación, también es cierto que les es notificada a los administrados el 16 de febrero de 2022, debiendo precisarse que esta circunstancia se debió a la situación de enfermedad del personal del área de Desarrollo Urbano, a causa de la COVID – 19 - 3ra Ola, conforme así aparece señalado en el Informe N° 004-2022-CDO-SGPUCHE-GDU/MDCH de fecha 25 de marzo de 2022 que emite el Área técnica



de la Subgerencia de planeamiento Urbano, catastro, habilitaciones y edificaciones, y documentación recaudada.

Que, estando a lo antes anotado queda claro que en estricta aplicación de lo previsto en la norma legal glosada, en el presente procedimiento ha operado el silencio administrativo positivo, que conforme a lo previsto en el numeral 1 del Art. 37 numeral 1 del TUO de la Ley 27444 de la referida Ley señala que, "no obstante lo señalado en el Art. 36 de la misma norma legal, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el Art. 35, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado; no resultando necesario expedir pronunciamiento o documento alguno para que los administrados puedan hacer efectivo su derecho, sin perjuicio que de manera complementaria, pudiera presentar la Declaración Jurada, con la finalidad de hacer valer su derecho; en tal sentido, lo afirmado por la administrada respecto de la emisión de la aprobación y formalización del silencio administrativo, no resulta amparable.

Que, el Informe N° 148-2022-GAJ/MDCH, de fecha 09 de setiembre de 2022 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica considera que en el presente caso ha operado el silencio administrativo positivo, por lo que de oficio debe declararse la nulidad de la resolución N° 029-2022-SGPUCHE-GDU7MDCH.

**ESTANDO A LO EXPUESTO Y AL AMPARO DE LO PREVISTO EN LA LEY N.º 27972, TUO DE LA LEY 27444 Y REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN DE FUNCIONES; LEY N° 29090 - LEY DE REGULACION DE HABILITACIONES URBANAS Y EDFICACIONES, SU MODIFICATORIA, DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA Y CON EL VISTO BUENO DEL AREA TECNICA DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO.**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación formulado contra la resolución Subgerencial N° 046-2022-SGPUCHE-GDU/MDCH de fecha 21 de abril de 2022, presentado por el administrado Luis Felipe Derteano Marie y Sandra Patow Kurz, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, de la presente Resolución Administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar Nulidad de oficio de la Resolución N° 029-2022-SGPUCHE-GDU/MDCH de fecha 21 de abril de 2022, en tanto que en el presente caso ha operado el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar concluido, el presente procedimiento correspondiendo a la Municipalidad otorgar la licencia, dentro de un plazo de tres (03) días hábiles, entregar al administrado él formulario F.U.E. con el número de licencia definitiva asignado del Expediente N° 0026-2022 así como la documentación técnica del expediente debidamente sellados y firmados de acuerdo al inciso 64.12° del reglamento de la ley 29090, ley de Regulación de habilitaciones Urbanas y edificaciones.



**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Sr. Luis Felipe Derteano Marie en el último domicilio señalado calle El Harás N° 180, Urb. El Harás distrito de La Molina provincia y departamento de Lima de acuerdo en la forma prevista por el T.U.O. de la Ley 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACABAYO

Ing. Javier G. Ingaruca Cabezas  
Gerente de Desarrollo Urbano